

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Exp. 25899-31-10-0021-2021-00054-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto proferido en el curso de la audiencia de trámite realizada el 10 de noviembre pasado, mediante el cual el juzgado primero de familia de Zipaquirá denegó la solicitud de adoptar una medida de saneamiento del proceso de investigación de paternidad promovido por Ana María Cabrera Molina contra Carlos Mauricio Peña Cuellar, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pidió declarar que el demandado es el padre extramatrimonial del menor D.A.C.M., de lo cual ha de tomarse nota en el registro civil.

El demandado se atuvo a los resultados de la prueba de ADN aduciendo que tiene dudas acerca de la paternidad, pues si bien sostuvo relaciones sexuales con la demandante, de ese solo hecho no puede inferirse que sea padre del menor.

Practicada la prueba de paternidad biológica, que arrojó como resultado que el demandado no se excluye como el padre del menor en una probabilidad de paternidad del 99.9999%, se abrió a pruebas el proceso y se convocó a

las partes para la audiencia de trámite de que trata el numeral 6° del artículo 386 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 372 del citado ordenamiento; antes de su realización pidió el demandado incorporar oficiosamente al proceso como prueba los registros civiles de nacimiento de sus hijos Isabela y Jerónimo Peña Quintero, para efectos de proveer sobre los alimentos y ya instalada solicitó ejercer el control de legalidad, por no haber existido pronunciamiento sobre aquélla, no obstante que las pruebas oficiosas propenden por hallar la verdad y garantizar la igualdad de las partes, pues con las pruebas decretadas sólo se indagó por sus ingresos, pero no por sus gastos.

Mediante el proveído apelado, el juzgado denegó esa solicitud, tras considerar que el deber de saneamiento no fue diseñado para suplir las actuaciones que corresponden a cargas específicas de las partes, especialmente en materia de pruebas, pues contando éstas con las oportunidades procesales para pedir las, no pueden trasladarle esa responsabilidad al juzgador.

Esa decisión fue recurrida en apelación por el demandado en recurso que, concedido en el efecto devolutivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a resolver.

## II. El recurso

Aduce que si bien el régimen probatorio tiene unas etapas preclusivas, gracias a los artículos 169 y 170 del código general del proceso, el juez goza de potestades en ese ámbito de las que puede hacer uso en búsqueda de la verdad, por eso apeló a ese expediente con el fin de que se tuvieran como prueba los registros civiles de sus otros hijos, pruebas que no fueron incorporadas, pero sí las relativas a indagar por sus ingresos y patrimonio, no obstante que esas otras cargas alimentarias influyen en la fijación de la cuota alimentaria, con lo que se vulnera su derecho del debido proceso y el derecho a la igualdad de sus demás descendientes.

## Consideraciones

Ciertamente, la finalidad del control de legalidad que ejerce el juzgador en ejercicio de su deber de saneamiento, no es otra que adoptar las medidas necesarias para “*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades*” (artículo 132 del código general del proceso), esto es, prevenir nulidades que entorpezcan y demoren sin justificación alguna los procesos y evitar fallos inhibitorios.

Bajo esa línea de pensamiento, aflora palmaria la legalidad del proveído fustigado, ya que en virtud del principio de preclusión que informa los juicios civiles, es imperioso respetar los términos concedidos en la ley procesal, pues lo contrario desquiciaría el procedimiento y daría lugar a litigios interminables, dado que nunca cesaría la oportunidad de debatir el asunto, hecho que también riñe con los principios de eficiencia y economía procesal. Esto es más relevante aun tratándose de pruebas, pues sin lugar a dudas al proferirse sentencia ha de estar zanjada toda discusión probatoria, y de permitirse su continua petición, el proceso jamás podría llegar a su desenlace; de ahí que, si ninguna queda respecto de lo tardía que es la solicitud de pruebas elevada por el demandado, no puede pretender la incorporación de esos documentos a través de ese expediente del control de legalidad a que acudió.

Y aunque no se discute que el juez, como director que es del proceso, obligado está al decreto oficioso de pruebas cuando éstas han de ser determinantes en las resultas del litigio que tiene a su cargo, no debe olvidarse que tal análisis le compete con exclusividad al juez de conocimiento y no a las partes, pues es aquél el que debe “*determinar previamente a la decisión del decreto de oficio de pruebas, cuáles son las alegaciones de las partes y los hechos relacionados con éstas, así como cuáles de estos hechos requieren de su verificación o prueba y cuáles estima o considera útiles para tal efecto. De allí que si bien no se trata de una mera discrecionalidad del juzgador de la*

*atribución para decretar o no decretar de oficio una prueba, sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgador, no es menos cierto que sólo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio, pues le basta decretarlas sin recurso alguno (CPC, art. 179, inc. 2º) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues sólo depende de su iniciativa)”, algo suficientemente indicativo de que dicho instituto “no puede constituirse en un mecanismo imperativo para subsanar la negligencia de las partes” (Cas. Civ. Sent. de 15 de julio de 2008, exp. SC069-2008).*

Colofón de lo anterior, la decisión apelada ha de confirmarse. La condena en costas se impondrá con sujeción a la regla 1ª del artículo 365 del estatuto general del proceso.

### III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo del recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo la suma de \$250.000 por concepto de agencias en derecho.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**  
**German Octavio Rodriguez Velasquez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901f43f01b37d01a841681263ee74bcf8ee27678a42b69f0de71f805540230e7**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**